



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06824-2015-PHC/TC

LIMA

MARÍA TERESA ARRIARÁN MURO

DE LA PIEDRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Teresa Arriarán Muro de la Piedra contra la resolución de fojas 82, de fecha 8 de julio de 2015, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06824-2015-PHC/TC

LIMA

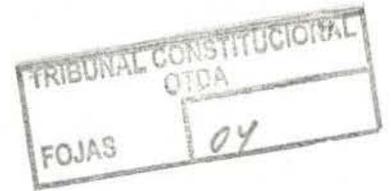
MARÍA TERESA ARRIARÁN MURO  
DE LA PIEDRA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, pues se cuestiona una omisión de pronunciamiento judicial que a la fecha ha cesado. En efecto, se alega que el Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, a través de la sentencia de fecha 8 de marzo de 2013 dictada contra la recurrente, señaló que no existe incidente pendiente de resolver, y que la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 2014, confirmó dicha sentencia, a pesar de que reconoció que al 8 de marzo de 2013 se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación presentado contra la resolución que desestimó la excepción de naturaleza de acción de la actora, en el proceso seguido en su contra por la comisión de los delitos de estafa y otros (Expediente 34084-2010).
5. Sin embargo, esta Sala aprecia que la alegada afectación al derecho a la libertad personal, la cual se habría producido por la omisión de pronunciamiento respecto de la excepción de naturaleza de acción pendiente de resolver en segundo grado, ha cesado en momento anterior a la postulación del *habeas corpus* (16 de febrero de 2015), debido a que la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 13 de marzo de 2013, confirmó la resolución desestimatoria de la excepción de naturaleza de acción (f. 33).
6. A mayor abundamiento, cabe anotar que el alegato de que la sentencia condenatoria ha señalado que no existe incidente pendiente de resolver, cuando existía uno en trámite a dicha fecha, no manifiesta *per se* una eventual vulneración de derecho constitucional que dé lugar a un pronunciamiento de fondo; máxime si la alegada excepción de naturaleza de acción se deduce cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente, controversia que ha sido resuelta mediante las resoluciones judiciales que confirmaron la desestimación de dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06824-2015-PHC/TC  
LIMA  
MARÍA TERESA ARRIARÁN MURO  
DE LA PIEDRA

excepción y la sentencia condenatoria de la actora, todo ello antes de la interposición del presente *habeas corpus*.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**